

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 7 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por don L.V.G., en nombre y representación de Mölnycke Health Care, S.L. (MHC), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato de suministro de cobertura quirúrgica por procedimiento y gestión integral de procesos de control de material implantable en quirófanos: ginecología y obstetricia, pediatría y CMA en el Hospital Universitario 12 de Octubre, número de expediente: P.A. 2015-0-38, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 17 de julio de 2015 se publicó en el BOCM y en el perfil de contratante de la Comunidad de Madrid, el anuncio de convocatoria del procedimiento de licitación del contrato de suministro de cobertura quirúrgica por procedimiento y gestión integral de procesos de control de material implantable en quirófanos: ginecología y obstetricia, pediatría y CMA en el Hospital Universitario 12

de Octubre, a adjudicar por procedimiento abierto con un único criterio, el precio. El valor estimado del contrato es de 813.944 euros.

Segundo.- Con fecha 4 de agosto se interpuso recurso especial en materia de contratación en el que se solicita se acuerde la nulidad de los actos impugnados, en primer lugar por incorrecta calificación del contrato e indeterminación de su objeto puesto que en el título del contrato se indica que comprende la gestión integral de procesos de control de material implantable en quirófanos, por lo que no nos encontramos únicamente ante un contrato de suministro, sin que nada se especifique sobre el objeto o características de esta gestión en el PCAP, teniendo que acudir para ello a lo establecido en el PPT. Considera la recurrente que nos encontramos ante un contrato mixto, de suministro y servicios sin que aparezca detallado el precio de cada prestación.

Además entiende que se produce falta de claridad y precisión en los pliegos en relación con la incorrecta definición del tipo de contrato ante el que nos hallamos y por la circunstancia de que el PPT no especifica el precio de cada una de las unidades en las que se descompone el presupuesto, ni el número estimado de unidades a suministrar. Todo lo anterior según se aduce vulnera los principios de publicidad y transparencia.

Aduce asimismo que existe una incongruencia interna en la licitación en cuanto en el anuncio de convocatoria se indica que no se admiten mejoras ni variantes que sin embargo sí se admiten en la cláusula 7 del PPT, además de que esta cláusula no responde a la normativa vigente en cuanto a la definición de tales mejoras.

Alega por otro lado que se vulnera el artículo 150.3 del texto refundido de la ley de contratos del sector público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP), dado que de acuerdo con el objeto del contrato y su complejidad no es posible establecer como criterio único el precio.

Por último considera incorrecta la definición de las características técnicas requeridas en el PPT para los productos a suministrar, en concreto respecto de la adhesividad reposicionable (totalmente contraindicados en quirófano según explica y no exigidos por la norma UNE 13795-1) y el carácter exento de latex de todos los elementos en cuanto debe estar reflejado en el etiquetado, siendo así que la norma UNE980 e ISO 15223-1, exigen que en el etiquetado figure si el producto contiene latex, no que NO contiene latex. Añade respecto de estas exigencias que solo una empresa, casualmente la actual adjudicataria del suministro, dispone del tipo de adhesivo reposicionable solicitado.

Tercero.- Por la Secretaría del Tribunal, se requirió el mismo día al órgano de contratación la remisión del informe preceptivo que tuvo entrada en este Tribunal el día 19 de agosto, acompañado de Resolución de, 31 de julio de 2015, de la Directora Gerente del Hospital, en la que se desiste del procedimiento de licitación por su inadecuada tramitación con un criterio único precio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 155 del TRLCSP.

Junto con dicha comunicación se adjuntó la Resolución 1/2015, de 29 de julio, de la Presidenta del Tribunal por la que se suspende la tramitación de los Recursos Especiales en materia de contratación durante el mes de agosto al no ser posible, dada la composición de aquél, contar con el quórum suficiente para resolver los recursos planteados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El desistimiento del procedimiento por parte del órgano de contratación pone fin al procedimiento de licitación, sin perjuicio de que como indica el apartado 4 del artículo 155 del TRLCSP, ello no impida la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación. Consecuentemente se produce una pérdida sobrevenida del objeto del recurso que se debe concluirse sin resolver sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de la procedencia, en su caso, de nuevo recurso de persistir en la nueva convocatoria los defectos invocados en este.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Declarar concluso el procedimiento de recurso especial en materia de contratación interpuesto por don L.V.G., en nombre y representación de Mölnycke Health Care, S.L. (MHC), contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas del contrato de suministro de cobertura quirúrgica por procedimiento y gestión integral de procesos de control de material implantable en quirófanos: ginecología y obstetricia, pediatría y CMA en el Hospital Universitario 12 de Octubre, número de expediente: P.A. 2015-0-38 por pérdida sobrevenida del objeto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad, en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.